

RESOLUCIÓN No. 22411

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 2448 del 25 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, por verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin permiso ni registro, en su predio de la carrera 102 No 18 A – 06 de esta ciudad, localidad de Fontibón, de esta ciudad.

Que mediante auto No 2724 del 25 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la sociedad **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, formulándole los siguientes cargos:

“Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997.”

“Incumplir presuntamente el artículo 3º de la resolución DAMA No 1074 de 1997 respecto de los parámetros DBO5, DQO y sólidos sedimentables.”

Que la Entidad para formular el anterior pliego de cargos tuvo como pruebas los conceptos técnicos 3912 del 17 de mayo de 2005 y 4915 del 09 de junio de 2006.

Que dicho auto fue notificado personalmente el 26 de febrero de 2007.

Que la sociedad **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, elevó solicitud de permiso de vertimientos para ser derivada en su planta ubicada en la carrera 102 No 18 a – 06 de esta ciudad. Radicado 2007ER9108 del 23 de febrero de 2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2241

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

2

Que así mismo, con radicado 2007ER16366 del 18 de abril de 2007, la precitada sociedad elevó solicitud de levantamiento provisional de la medida preventiva de suspensión de actividades, ordenada mediante Resolución 2448 del 25 de octubre de 2006, con el objeto de adelantar nuevamente una caracterización de sus vertimientos y realizar la correcciones necesarias para poder obtener el respectivo permiso de vertimientos.

DESCARGOS:

Que mediante radicado No 2007ER9910 del 28 de febrero de 2007, el representante legal de la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, presentó los respectivos descargos al auto No 2724 del 25 de octubre de 2006, alegando lo siguiente:

“El día viernes 23 de febrero de este año, sorpresivamente nos comunicaron de la Alcaldía Local de Fontibón, la comisión de una diligencia de sellamiento en nuestro local comercial **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, ubicado en la carrera 100 No 18 – 37.”

“Revisando los motivos por los cuales se adelantaba esta diligencia, nos percatamos de que se trataba de un requerimiento que nos habían hecho ustedes relacionado con los vertimientos de la empresa, ubicados en la carrera 102 No 18 A – 06.”

Por un desafortunado olvido nunca radicamos la documentación que nos habían requerido.”

“Pese a este olvido, las obras y diligencias para cumplir con su requerimiento se habían adelantado y estaban listas desde hace ya un tiempo”.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que una vez revisado el expediente, se encontraron los siguientes pronunciamientos técnicos:

1. Concepto técnico 3912 del 17 de mayo de 2005: En este concepto se determinó que la precitada sociedad incumple con la normativa ambiental que rige el tema de vertimientos en los parámetros de DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos sedimentables.
2. Concepto técnico 4915 del 09 de junio de 2006: el cual evaluó la caracterización realizada en su planta de la carrera 102 No 18 A – 06 de esta ciudad, y determinó que sus vertimientos industriales continuaban incumpliendo los parámetros de DBO5, DQO y sólidos sedimentables. Así mismo, recomendó que la sociedad debería iniciar “de manera inmediata la solicitud del trámite del permiso de vertimientos industriales.”
3. Concepto técnico 4098 del 09 de mayo de 2007, esta Secretaría evaluó técnicamente los radicados Nos 2007ER8108 del 23 de febrero de 2007, 2007ER9910 del 28 de febrero de 2007 y 2007ER16366 del 18 de abril de 2007, dando viabilidad técnica para levantar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No **2241**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

3

temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades y así poder presentar la documentación necesaria para obtener el respectivo permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

PRIMER CARGO: *“Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando con esta conducta presuntamente los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997”:*

Una vez revisados los pronunciamientos técnicos realizados por la Entidad se encuentra probado que la sociedad efectivamente a la fecha no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, es decir, que, para la fecha en que se formularon los cargos, tampoco contaba con el acto que legitimará o, al menos, confirmara que sus vertimientos industriales se estaban descargando en cumplimiento a las normas ambientales que rigen el tema, que para el caso es el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Así mismo, en el mismo escrito de descargos, 2007ER9910 del 28 de febrero de 2007, la sociedad no desconoce esta conducta, por el contrario, su defensa se dirige específicamente a establecer que ya se han hecho las correcciones necesarias respecto a los parámetros que habían presentado incumplimiento.

Aunado a lo anterior, está comprobado que, aún está en trámite su permiso de vertimientos, el cual fue solicitado de manera formal solamente hasta el 23 de febrero de 2007, con el radicado 2007ER9108 del 23 de febrero de 2007.

De esta manera, el hecho de realizar su vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso de conformidad con lo ordenado en la Resolución 1074 de 1997 es atribuible exclusivamente a la sociedad **TOLEDO PASTELRIA S.A.**, pues ha sido quien se ha sustraído del cumplimiento de las normas ambientales.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

SEGUNDO CARGO: *“Incumplir presuntamente el artículo 3º de la resolución DAMA No 1074 de 1997 respecto de los parámetros DBO5, DQO y sólidos sedimentables.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No 2241

4

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

En el escrito de descargos, es la misma sociedad que reconoce que sus vertimientos tenían problemas en los niveles máximos permisibles de los parámetros de DQO, pues indican que: *“Somos concientes de que en la caracterización radicada por nosotros y realizada por la empresa Hidroanálisis LTDA, hay aún falla en el parámetros “Demanda Química de Oxígeno” DQO estando por fuera de la norma en 259 unidades. Esta situación ya se ha corregido y estamos pendientes del nuevo informe para remitirlo a su despacho.”*

Así mismo, en los conceptos técnicos 3912 del 17 de mayo de 2005 y 4915 del 09 de junio de 2006, al evaluar la caracterización de los vertimientos generados por la Entidad se encontró que los parámetros de DBO5, DQO y sólidos sedimentables superaban los límites máximos permisibles consignados en la Resolución 1074 de 1997.

Por ende, está comprobado el incumplimiento por parte de la sociedad **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, y no existe causal alguna que lo exonere de responsabilidad, por ende deberá ser sancionado por esta Administración mediante una multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasarán así:

“Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997”: Al momento de la tasación de la multa por esta conducta, la Administración tiene en cuenta la agravante establecida en el literal b) del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 respecto a que la sociedad realizó esta conducta con pleno conocimiento de sus efectos dañinos habida cuenta que ella sabía de antemano que debería contar con el respectivo título legitimante para efectuar la disposición de sus vertimientos y consiste precisamente en obtener el respectivo permiso. En consecuencia de lo anterior, esta Entidad impondrá una sanción económica correspondiente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual argumento se encuentra respecto a la conducta de “Incumplir el artículo 3º de la resolución DAMA No 1074 de 1997 respecto de los parámetros DBO5, DQO y sólidos sedimentables.”, habida cuenta que la precitada Resolución 1074 de 1997 indica qué límites permisibles en materia de vertimientos industriales pueden efectuarse de tal manera que sea mitigado el impacto ambiental en el cuerpo o tramo de agua donde se disponga finalmente, por ende frente a esta conducta se impondrá una multa correspondientes a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2241

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

5

Así las cosas, se impondrá una multa total de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a cuatro millones trescientos setenta y siete mil pesos mcte (\$4.377.000.00).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 22 4 1

6

Resolución No. 2241
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, de los cargos imputados mediante auto No auto No 2724 del 25 de octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a cuatro millones trescientos setenta y siete mil pesos mcte (\$4.377.000.00).

ARTICULO TERCERO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **U.S. 2241**

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

7

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 909 de 2005 de vertimientos.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **TOLEDO PASTELERIA S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 100 No 18 – 37 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 AGO 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Exp 909-05/ vertimientos

ADRIANA DURAN PERDOMO

Auto No 2724 del 25 de octubre de 2006

Concepto técnico 3912 del 17 de mayo de 2005, Concepto técnico 4915 del 09 de junio de 2006, Concepto técnico 4098 del 09 de mayo de 2007

Radicados: 2007ER9108 del 23 de febrero de 2007, 2007ER16366 del 18 de abril de 2007, 2007ER9910 del 28 de febrero de 2007

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veinte 30 días del mes de Agosto del año (2007), se notifica personalmente el contenido de Resolución 2241 el señor (a) Juan Francisco Lopez Pineda en su calidad de Suplente del Gerente

Identificado (e) con cédula de ciudadanía No. 79.123481 de Bogotá, quien fue advertido que en las veintidós (22) horas siguientes a la reposición ante el Secretario Ejecutivo de ASESORÍA, en el término de (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

EL NOTIFICADO:
Dirección: CIA 100 # 18-37
Teléfono (S): 267 89 26

QUEIX NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy DOCE (12) del mes de SEPTIEMBRE del año (2007), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

[Signature]